



Rama Judicial  
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD  
Medellín, doce de septiembre de dos mil veintitrés.

Proceso	EJECUTIVO (Mixto)	
Demandante	MARTHA LUZ PEREZ MUÑOZ	43.579.089
Demandados	BEATRIZ EUGENIA RESTREPO ARANGO	43.559.051
	DANIEL ALEJANDRO DIAZ RESTREPO	1.152.222.905
Correo Juzgado	<a href="mailto:ccto01me@cendoj.ramajudicial.gov.co">ccto01me@cendoj.ramajudicial.gov.co</a>	
Radicado	05001-31-03-001-2023-00184-00	
Puede verificarse en	Estados electrónicos Link: <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-medellin">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-medellin</a>	

Esta agencia judicial en el asunto de la referencia libró mandamiento ejecutivo en la forma y términos contenidos en el auto del 9 de junio de 2023 que le fue notificado por gestión de la parte actora a los demandados por correo electrónico, sin que hubieren formulado defensa alguna, ni acreditado el pago de la obligación, por lo que ahora se impone proceder conforme lo manda el art. 440 del Código General del Proceso, en armonía con el arts. 305 y 306 ib que tiene establecido:

*“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

Habida cuenta de lo anterior y a mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Medellín,

**R E S U E L V E:**

- 1) ORDENAR QUE SIGA ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de la señora MARTHA LUZ PEREZ MUÑOZ en contra de los señores BEATRIZ EUGENIA RESTREPO ARANGO y DANIEL ALEJANDRO DIAZ RESTREPO, en la forma indicada en el mandamiento de pago, es decir por los siguientes conceptos:

PAGARE 1

- Capital por un valor de ciento diez millones de pesos (\$110.000.000)

- Más intereses de mora al máximo que establece la superintendencia financiera desde 15 de abril de 2023 mes a mes hasta la cancelación total de la obligación.

#### PAGARE 2

- Capital por un valor de ciento diez millones de pesos (\$110.000.000)
- Más intereses de mora al máximo que establece la superintendencia financiera desde 15 de abril de 2023 mes a mes hasta la cancelación total de la obligación.

#### PAGARE 3

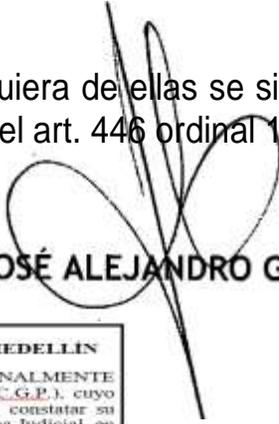
- Capital por un valor de ochenta millones de pesos (\$80.000.000)
- Más intereses de mora al máximo que establece la superintendencia financiera desde 15 de abril de 2023 mes a mes hasta la cancelación total de la obligación. 2

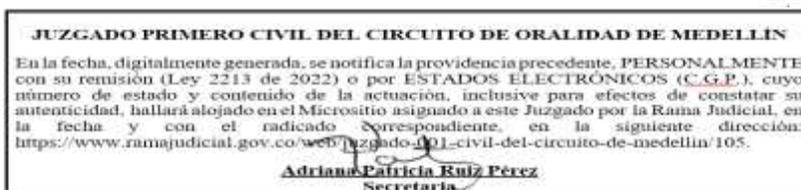
Los intereses de mora se liquidarán la tasa máxima resultante de aplicar el art. 884 del C. de Comercio, conforme a la redacción que para él dispuso el art. 111 de la Ley 510 de 1999, o lo que es lo mismo, el interés bancario corriente que para cada período certifique la Superintendencia Bancaria, más un 50%.

- 2) ORDENAR que el crédito sea pagado a la parte ejecutante con los dineros que se lleguen a embargar al demandado y/o con el producto de los bienes que sean sometidos a medidas de embargo y secuestro y ulterior remate.
- 3) ADVERTIR que, como lo muestran varios PDF de la carpeta principal del expediente digital, la Fiscalía General de la Nación pidió, y se le envió, copia de este proceso para investigación que allá se adelanta.
- 4) IMPONER a la parte ejecutada la obligación de pagar al demandante las costas que como sufragadas por éste se causen, las cuales serán liquidadas por la Secretaría del Juzgado e incluyendo un porcentaje del 4% como agencias en derecho calculado sobre la totalidad de la obligación demandada.
- 5) ORDENAR que para la liquidación del crédito se tengan en cuenta las reglas consagradas en el art. 446 del Código General del Proceso y lo dispuesto en el numeral 1° de esta providencia.
- 6) REQUERIR a las partes a fin de que cualquiera de ellas se sirva presentar la liquidación del crédito, según lo previsto en el art. 446 ordinal 1 ibídem.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

  
JOSÉ ALEJANDRO GÓMEZ OROZCO



Ant